

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** la cual fue radicada bajo el número 2021-00205-00, presentada por el abogado JOSE ANGEL COTES ROMERO, identificado con c.c. 1.118.817.926 y T.P. 256920 actuando como apoderado de la señora YULIETH KATERINE TORRADO SANCHEZ en representación del menor W.G.T.S. contra HUMBERTO JOSE DAZA CUELLO Y LLENIS RIOS BOLIVAR la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YULIETH KATERINE TORRADO SANCHEZ en representación del menor W.G.T.S.
DEMANDADO:	HUMBERTO JOSE DAZA CUELLO Y LLENIS RIOS BOLIVAR
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00205-00

Al observar el Despacho la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH KATERINE TORRADO SANCHEZ, quien actúa en representación del menor W.G.T.S., en contra de HUMBERTO JOSE DAZA CUELLO Y LLENIS RIOS BOLIVAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar inequívocos al momento de que la contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.

- (ii) El anexo correspondiente al registro civil de defunción con indicativo serial 09534568 NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULIETH KATERINE TORRADO SANCHEZ, quien actúa en representación del menor W.G.T.S., en contra de HUMBERTO JOSE DAZA CUELLO Y LLENIS RIOS BOLIVAR.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JOSE ANGEL COTES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.817.926 y T.P. 256920 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ